

Acceso a la cultura

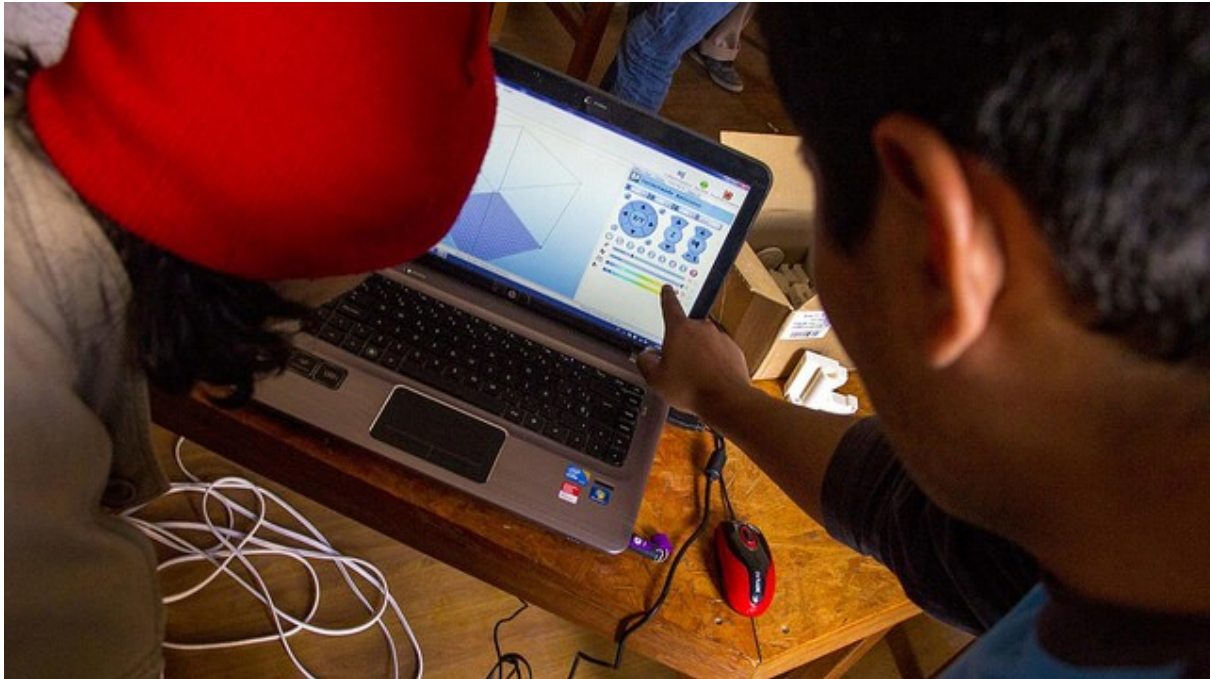


Foto: [proyecto mARTadero](#)

En esta cuarta clase vamos a hablar del derecho de acceso a la cultura. Las discusiones sobre este tema han cobrado especial importancia en los últimos años dado que:

1. Por un lado, la masificación de Internet y de dispositivos digitales de todo tipo, disminuyó enormemente los costos de transmisión de la información. Así, mejoraron enormemente las condiciones materiales para producir, compartir y acceder al conocimiento.
2. Por otro lado, hubo un aumento extraordinario de leyes que restringen el acceso a la cultura y al conocimiento, primordialmente a través del mecanismo de la propiedad intelectual.

Acceso a la cultura y derechos de los autores en el marco de los derechos humanos

Lea Shaver, en una [conferencia que brindó en Córdoba, Argentina, en 2011](#) explica cómo el derecho a la cultura, la ciencia y la tecnología se debe entender en el marco de los derechos humanos. Tanto la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#) (artículo 27) como el [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) (artículo 15), expresan dos cuestiones relacionadas con el derecho de acceso a la cultura:

1. La primera es que todas las personas tienen derecho a participar en la vida cultural y gozar de sus beneficios.
2. La segunda es que todas las personas tienen derecho a una protección de sus intereses

morales y materiales por sus creaciones y aportes a la cultura (esta segunda parte, [como explica Beatriz Busaniche](#), se introdujo tras un complejo proceso de debates y posiciones encontradas).

Veamos qué significan estos dos aspectos por separado:

1) ¿Qué significa el derecho a participar en la vida cultural? En su conferencia, Shaver dice que “la vida cultural abarca todas las formas, en que todas las personas, buscan la verdad y la belleza, expresan su creatividad, buscan un sentido compartido y expresan su relación con otros seres humanos”. Esto incluye una amplia gama de géneros, lenguajes y medios: música, literatura, deportes, ciencia, manifestaciones tradicionales, alta cultura, cultura popular, cultura digital, etc.

Así, la vida cultural es algo que se alimenta de contribuciones individuales y de interacciones sociales que construyen un **patrimonio colectivo**. Aportar recursos y tomar recursos de la vida cultural en común es participación cultural. **“Tomar parte”, participar, es un aspecto fundamental del derecho a la cultura como derecho humano.** Participar no es tan solo producir. Ejercitar este derecho implica expandir la cultura más allá de nosotros mediante una amplia variedad de acciones: producir, compartir, acceder, disfrutar, modificar, traducir, interpretar, criticar, remezclar, etc.

2) ¿Qué significa el derecho a la protección de los intereses morales y materiales de las personas por las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora? Esta parte de las declaraciones de derechos humanos ha sido malinterpretada con frecuencia por quienes afirman equivocadamente que la propiedad intelectual es un derecho humano.

Sin embargo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene un comité de aplicación que en el año 2005 clarificó el contenido de este derecho. En su [observación general n° 17](#) el Comité afirma que el derecho humano inherente a los autores implica “la protección de la relación personal entre el creador y su creación y de los medios necesarios para que los autores puedan gozar de un nivel de vida adecuado”. **El Comité distingue claramente entre el derecho humano relacionado con la autoría, por un lado, y las leyes de propiedad intelectual, por otro lado.** Estas últimas “protegen principalmente los intereses e inversiones comerciales y empresariales.” El derecho humano que establece el reconocimiento de los autores y un nivel de vida digno para ellos se puede garantizar por medios distintos al mecanismo legal de la propiedad intelectual. Por estas razones es importante no equiparar los derechos de propiedad intelectual con los derechos humanos. Los derechos humanos se aplican únicamente a las personas y son intransferibles. En cambio, los derechos de propiedad intelectual pueden estar en manos de empresas y son transferibles. Los derechos humanos no amparan, bajo ningún concepto, a entidades jurídicas como empresas.

En suma, de los tratados de derechos humanos se infiere que los derechos culturales deben enfocarse de manera sistémica, **contemplando de forma equilibrada los derechos de los usuarios a acceder a la cultura, y los derechos de los autores** a ser reconocidos por sus creaciones y a tener una vida digna. [La relatoría de derechos culturales de la ONU de 2014](#) relacionada con este tema refuerza esta visión integral, recomendando que los regímenes de propiedad intelectual se adapten

para garantizar el goce del derecho a la ciencia y a la cultura.

El acceso a la cultura y los tratados comerciales

No obstante, en las últimas décadas **una serie de tratados comerciales de propiedad intelectual han limitado severamente el derecho humano de acceso a la cultura**, obligando a los gobiernos de nuestros países a restringir la circulación del conocimiento. Estos tratados han sido impulsados por un grupo de industrias transnacionales ligadas principalmente a los productos farmacéuticos, al entretenimiento y al software, con el apoyo de los gobiernos de países como Estados Unidos y Japón. El más importante de estos tratados es ADPIC, el anexo de la Organización Mundial del Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. ADPIC establece estándares de propiedad intelectual extremadamente elevados e impone, a través de un mecanismo de “solución de diferencias”, sanciones económicas a los estados que no cumplen con sus disposiciones. Con la firma de ADPIC, muchos países en desarrollo fueron obligados a adaptar su legislación de propiedad intelectual a las reglas impuestas por la Organización Mundial de Comercio.

Peor todavía, luego de ADPIC las industrias interesadas en seguir endureciendo la propiedad intelectual continuaron su trabajo, presionando por nuevos tratados comerciales bilaterales y multilaterales. A estos **nuevos estándares aún más restrictivos que ADPIC** se los conoce como ADPIC Plus. Muchos países latinoamericanos, como por ejemplo Colombia y Chile, debieron modificar sus leyes a causa de dichos tratados comerciales.

Asimismo, pesan sobre nuestros países las negociaciones de nuevos tratados multilaterales de comercio, como el del Mercosur con la Unión Europea y el Acuerdo Trans-Pacífico, que amenazan con fijar obligaciones más severas en materia de propiedad intelectual, limitando cada vez más el derecho de acceso a la cultura reconocido por los tratados de derechos humanos.

Internet y acceso a la cultura

Como ya dijimos, las tecnologías cada vez más baratas de copia y almacenamiento de información trajeron un aumento explosivo en el acceso a la cultura. Sin embargo, lo que es bastante más restringido es el derecho a usar legalmente las obras culturales y las tecnologías, a causa de la propiedad intelectual.

El escenario actual es que, **si bien el acceso y uso de la cultura han aumentado notoriamente, estos ocurren en condiciones legales precarias y bajo amenaza**. Más aún, como muchas de estas prácticas han sido ilegalizadas por los tratados comerciales, los Estados quedan muy limitados a la hora de garantizar el derecho a la cultura.

¿Cómo las leyes, instituciones y herramientas de propiedad intelectual limitan la participación cultural?

- Mediante el monopolio exclusivo: personas e instituciones que tienen los derechos sobre una obra pueden impedir a otros hacer uso de ellas. No podremos “tomar parte” de esos aspectos de la cultura hasta que no ingresen al dominio público. El monopolio permite que los titulares de derechos de propiedad intelectual excluyan del acceso, pero también amenazan la libertad de expresión, al limitar la parodia, la crítica y el remix.
- Mediante plazos extremadamente largos de ingreso de las obras al dominio público: ese monopolio exclusivo se ha ido extendiendo, hasta llegar a una duración de varias décadas después de la muerte del autor de una obra.
- Mediante el abandono institucional del dominio público: sin un trabajo continuo de identificación, preservación y puesta a disposición de las obras que efectivamente podemos usar, es muy difícil tomar parte realmente de la herencia cultural.
- Mediante medidas técnicas, como el [DRM](#) y otras formas de restricción y exclusión tecnológica, que hacen que los aparatos y herramientas para usar la cultura, otorguen al usuario permiso de “solo lectura”. Incluso obras de dominio público pueden ser nuevamente privatizadas gracias a estas medidas técnicas.
- Mediante limitaciones a la Internet pública: es decir, impulsando leyes y medidas técnicas que hagan que Internet se vea restringida para evitar el intercambio de obras culturales, según las exigencias de algunas corporaciones industriales.

En lo que refiere **específicamente a Internet**, en los últimos años algunos gobiernos, así como muchas empresas, han aplicado medidas que plantean amenazas serias al derecho de acceso a la cultura, tales como:

- Cierre o bloqueo de sitios web mediante decisiones administrativas sin mediación de una sentencia judicial.
- Baja automatizada de contenidos y de enlaces por supuestas infracciones al copyright.
- Eliminación de resultados de búsqueda que podrían conducir a sitios infractores.
- Vigilancia de las actividades de los usuarios en redes P2P.

Muchas de estas medidas, en lugar de ocuparse de la investigación y eventual sanción de infracciones *concretas*, se aplican de manera generalizada y arbitraria sobre los supuestos medios de comisión de las infracciones. Han sido poco útiles para disminuir la mal llamada “piratería” y, en cambio, han demostrado una extraordinaria capacidad para **obstruir ilegítimamente la circulación de trabajos culturales que no están en infracción**, como por ejemplo las obras en dominio público o los usos de obras amparados por limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Además, muchas veces las medidas no se limitan a las redes por las que circula la información, sino que pueden afectar directamente a las personas, ya que en algunos países se prevén multas, desconexión del servicio de Internet, e incluso prisión, para las personas que comparten obras culturales o científicas, o enlaces a dichas obras.

Finalmente, el llamado “combate a la piratería” en Internet no solo afecta el derecho de acceso a la

cultura, sino que con frecuencia se producen **vulneraciones injustificadas a otros derechos humanos** que vimos en módulos anteriores, como la libertad de expresión (cuando se exige la baja de contenidos) o la privacidad (cuando se pretende vigilar a todos los usuarios para averiguar si comparten o acceden a contenidos restringidos). Por eso, si bien en este curso por razones pedagógicas cada módulo hace foco en un derecho diferente, siempre es bueno ejercitar una comprensión integral de los derechos humanos en su relación con Internet.

Ahora que han leído esta introducción al tema, los invitamos a realizar la tarea de este cuarto módulo, que consiste en un ejercicio de reflexión en sus blogs personales.

Esta cuarta clase fue elaborada a partir del remix de materiales de estudio previamente elaborados por nuestro equipo:

- El ejercicio de los derechos culturales en el marco de los monopolios del derecho de autor - Beatriz Busaniche <http://www.vialibre.org.ar/2010/10/11/el-ejercicio-de-los-derechos-culturales-en-el-marco-de-los-monopolios-del-derecho-de-autor/>
- Derecho de autor y derechos humanos - Patricia Díaz http://eva.eubca.edu.uy/moodle/pluginfile.php/12012/mod_resource/content/4/index.html
- Qué es la cultura libre? Tema 1 #encirc14 - Mariana Fossatti - Jorge Gemetto http://www.articaonline.com/2014/08/que-es-la-cultura-libre-tema-1-encirc/#La_cultura_libre_implica_el_derecho_humano_a_participar_en_la_vida_cultural